

“rien este número y las personas que los usaren indebidamente;

30. “Los cocheros, carreros o conductores de vehículos de cualquier especie, o bestias de carga que hubieran contravenido los reglamentos municipales, por los cuales están obligados a mantenerse constantemente en el pescante y al cuidado de las bestias de tiro o carga en estado de guiarlos o conducirlos;

31. “Los dueños, gerentes o encargados de casas de compra-venta, cambalaches o ropavejerías que no lleven un registro tenido regularmente de todas las compras de cosas muebles que efectuasen a personas desconocidas o que se negaren a presentarlo inmediatamente de serles requerido por un funcionario policial;

32. “Los dueños, gerentes o encargados de casas de empeño y montepíos que violen los reglamentos que dicte la Jefatura de Policía respecto a las mismas,

“Art. 45. Serán decomisadas las cosas motivo de la contravención prevista en el inciso 25 del artículo anterior.

“Art. 46. Serán castigados con cinco días de arresto o cinco pesos de multa:

1º “Los dueños o empresarios de establecimientos públicos que no adopten disposiciones tendientes a evitar daños a las personas que concurren a los mismos;

2º “Los que causen deterioros o ensucien con letreros, carteles, o en otra forma, las paredes, adornos, puertas, etc., de los edificios o monumentos públicos y particulares;

3º “Los que hagan destrozos en los árboles, plantas, césped, rejas, puentes, estatuas, etc., de las vías y parajes públicos;

4º “Los que arrojen proyectiles, piedras u otros objetos a los cristales de ventanas o escaparates, sin perjuicio de la reparación del daño causado;

5º “Los que apaguen o rompan las lámparas o los faroles del alumbrado público;

- 6º “Los que rompan las chapas indicadoras de calles, plazas, etc.,  
“o de la numeración de los edificios;
- 7º “Los que destruyan muestras, tableros, toldos y demás obras  
“voladizas de las casas o empresas de servicios públicos o de  
“casas particulares.

“Art. 47. Los que destruyan los Escudos de los Agentes  
“Consulares, serán castigados con treinta días de arresto o trein-  
“ta pesos de multa, sin perjuicio de lo que dispongan las Leyes  
“Nacionales.

“Art. 48. Sufrirán pena de treinta días de arresto o  
“treinta pesos de multa los que violen las cuarentenas y cordones  
“sanitarios que las respectivas autoridades establezcan en casos  
“de epidemias, sin perjuicio de observarse con su persona o cosas  
“de su propiedad las precauciones que las mismas prescriben.

“Art. 49. Quedan derogadas las disposiciones anteriores  
“que se opongan a la presente”.

## TITULO VIGESIMO PRIMERO

### Partes policiales

#### CAPITULO CL

##### Parte diario

Art. 975. Los Comisarios de Sección de la Capital pasarán al Comisario de Ordenes un “parte diario” de las novedades ocurridas en su distrito durante las veinticuatro horas comprendidas desde las 9 a. m. de cada día hasta igual hora del siguiente.

Art. 976. El parte diario se ajustará al formulario núm. 37. Deberá ser conciso, expresando únicamente el nombre y apellido de los autores o víctimas de un hecho y las circunstancias más esenciales de éste; su sitio, hora, e importancia.

Art. 977. El parte diario deberá remitirse al Departamento Central antes de las diez de la mañana.

## CAPITULO CLI

### Parte preventivo

Art. 978. Los Comisarios de Policía de la Capital y de los Departamentos en el acto de tener conocimiento de un hecho del carácter o importancia que se determinan en el artículo 980 lo participarán al Jefe de Policía por medio de un "Parte preventiva".

Art. 979. El "Parte preventivo" se hará por telegrama cuando la Comisaría esté ligada por telégrafo al Departamento Central. En caso de no estarlo, se hará por chasque hasta la estación telegráfica más próxima, en la campaña, y por nota en la Capital.

Art. 980. Deberá ser materia de parte preventivo: todo crimen, delito, accidente grave, incendio, suicidio, capturas ordenadas, desaparición de personas y en egeneral, todo hecho que revista gravedad por las personas que en él intervengan, o por el lugar en que ocurra, o por alguna otra circunstancia especial, aun cuando por sus consecuencias no tenga mayor importancia.

Art. 981. El parte preventivo debe expresar: (Formula-rio número 38).

- 1º El crimen, delito, o accidente ocurrido;
- 2º El nombre y apellido de la víctima y su estado;
- 3º El nombre y el apellido del acusado o sospechado como autor;
- 4º Si ha sido o no capturado;
- 5º Si no ha sido capturado, los datos del inciso 3º deben ampliarse con los de la filiación que puedan obtenerse en el primer momento, pidiendo al mismo tiempo se circule la orden de captura a las demás Comisarías, a más de las limítrofes, con las circunstancias que se expresan en el artículo 591.

Art. 982. El parte preventivo no podrá demorarse en ningún caso por falta de los datos establecidos en el artículo anterior, debiendo ponerse en conocimiento del Jefe de Policía los que

se tengan inmediatamente de ocurrido el hecho, trasmitiéndose los demás a medida que se vayan adquiriendo.

Art. 983. La captura de todo prófugo debe recomendarse inmediatamente a las Comisarías de los Partidos limítrofes y se expresarán en el parte preventivo las Comisarías a quienes se haya hecho esa recomendación.

Art. 984. A los efectos de los artículos anteriores, los Comisarios deberán tener presente que el Jefe de Policía es el funcionario que necesita tener noticia oficial de todo suceso importante que ocurra en la Provincia, en cualquier instante, y estar en posesión de los detalles suficientes para adoptar las medidas que juzgue oportunas, o para trasladarse, o enviar agentes superiores, al sitio donde su acción sea más reclamada según la naturaleza del caso.

Art. 985. Deberán tener también presente, a los mismos efectos que la noticia y aviso de un hecho, que es el objeto del parte preventivo, no puede ser considerada como definitivamente cumplida, sino en tanto que el hecho quede completamente caracterizado, con determinación de su alcance y transcendencia, de sus consecuencias previstas o de las imprevistas que se fueren produciendo.

## CAPITULO CLII

### Disposiciones generales sobre partes policiales

Art. 986. Son condiciones esencialmente requeridas en toda comunicación o parte oficial de las Comisarías, oficinas y dependencias de la policía:

- 1º El papel debe ser igual en dimensiones al papel sellado.
- 2º La escritura debe ser inteligible, en carácter natural y ordinario, siendo prohibido el uso de letras desiguales, góticas, y rayas, etc.
- 3º Debe emplearse únicamente la tinta negra, siendo prohibido todo otro color.



- 4º Toda comunicación tendrá a la izquierda un margen de seis centímetros y siempre que se use de la vuelta de plana, el margen será a la derecha.
- 5º En el encabezamiento se pondrá a la izquierda, el sello de la Comisaría, oficina o dependencia, de manera que el centro del sello quede en la línea divisoria del margen, como en el Formulario núm. 37.

A la derecha se escribirá el lugar y la fecha y después de dos renglones en blanco, se principiará a medio margen, el título de la autoridad, corporación o persona a quien se dirige. Después de otros dos renglones en blanco, se empezará la comunicación, también del medio margen.

- 6º Toda comunicación oficial concluirá con el saludo de “Dios guarde a V. E. (o a U. S. o a Vd.) según el tratamiento que corresponda a la autoridad, corporación o personas a quien se dirija.
- 7º Los croquis, diseños, planos, cartas, o cuentas que se acompañen deben serlo en condiciones convenientes, doblados del tamaño de una faja del papel ordenado en el inciso 1º y en hoja separada.

## TITULO VIGESIMO SEGUNDO

### Correcciones disciplinarias

#### CAPITULO CLIII

#### **Penas a que están sujetos los empleados de policía según su jerarquía**

Art. 987. Todos los agentes de policía de la Provincia y los empleados administrativos dependientes de la Jefatura, estarán sujetos a las penas disciplinarias que en el presente título se indican.

Art. 988. Las faltas a la disciplina y al servicio policial, las contravenciones a las órdenes que dicte la Jefatura y las omi-

siones y actos impropios en el desempeño de los deberes anexos a cada empleo desde Comisario de Ordenes a Oficial Inspector inclusive, que no lleguen a constituir una infracción a la ley penal, serán reprimidos administrativamente en la siguiente forma:

1º Amonestación.

2º Apercibimiento del Sr. Jefe de Policía, verbal, escrito o por la Orden del Día.

3º Separación.

Art. 989. Las faltas a la disciplina y al servicio policial, las contravenciones a las órdenes que dicta la Jefatura y las omisiones y actos impropios en el desempeño de los deberes anexos a cada empleo, desde sargento primero a vigilante, que no lleguen a constituir una infracción a la ley penal, serán reprimidas administrativamente con las penas siguientes:

1º Amonestación.

2º Arresto.

3º Arresto con suspensión de funciones.

4º Separación.

Art. 990. La amonestación es la simple advertencia de una falta; se hará privadamente, de palabra, o por escrito, observando al culpable, en términos moderados, la falta en que ha incurrido y exhortándole a que no la repita.

Art. 991. El apercibimiento del Jefe de Policía será hecho verbalmente o por nota directa en los casos menos graves y por resolución circulada en la "Orden del Día", cuando se trate de faltas graves.

Art. 992. El arresto es la privación de la libertad del agente y se sufrirá en la Comisaría o dependencia donde preste sus servicios.

Art. 993. El arresto puede durar desde uno hasta quince días y se cumplirá sin perjuicio del servicio ordinario del arrestado. En ningún caso se hará sufrir el arresto en el mismo sitio destinado a la detención de delincuentes o contraventores.

Art. 994. El arresto con suspensión de funciones es la

privación de la libertad y será cumplida en salas de disciplina hasta que se decrete la baja. Al agente que sufra el arresto, le será retirado el uniforme.

Art. 995. Cuando el arrestado quiera elevar una queja o pedido a sus superiores, lo hará por escrito, estando obligado el empleado que esté de guardia, bajo pena, a proveerlo de los útiles que sean necesarios.

Art. 996. Si el arrestado no supiere escribir, hará verbalmente su queja o pedido al Oficial de guardia, el que deberá transmitirlo por nota al superior a quien el penado quiera dirigirse, incurriendo en falta sino lo hiciera.

Art. 997. Los agentes arrestados con suspensión de funciones serán alimentados por cuenta de la policía.

Art. 998. La separación es la expulsión de un agente de la repartición policial.

Art. 999. La separación de todo agente, desde cabo arriba, será comunicada por la "Orden del Día".

## CAPITULO CLIV

### **Facultad de los agentes para imponer penas**

Art. 1000. Todo castigo deberá tener una causa y debe ser impuesto en proporción a la falta cometida, a la categoría del agente y de acuerdo en cada caso con las disposiciones vigentes.

Art. 1001. No se impondrá castigo alguno, sin que sea indudable el hecho que lo motiva.

Art. 1002. El Comisario de Ordenes y Secretario, tienen facultad:

- 1º Para imponer a los Comisarios de Sección y demás inferiores, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación, arresto y arresto con suspensión de funciones.
- 2º Para solicitar del Jefe de Policía la amonestación y separación de los Comisarios y demás agentes subalternos.

Art. 1003. Los Comisarios titulares, tienen facultad:

- 1º Para imponer a los Sub-Comisarios y demás agentes inferiores, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación, arresto y arresto con suspensión de funciones.
- 2º Para solicitar del Jefe de Policía, la amonestación, suspensión, y separación de los Sub-Comisarios y demás agentes subalternos.

Art. 1004. Los Sub-Comisarios y los Jefes de oficina tienen facultad:

- 1º Para imponer a los segundos Jefes de oficina y demás agentes subalternos, con arreglo a su categoría, las penas de amonestación y arresto simple, desde uno hasta seis días.
- 2º Para solicitar del Comisario el arresto con suspensión de funciones.
- 3º Para solicitar del Comisario el pedido al Jefe de Policía de la amonestación y suspensión de los demás agentes subalternos.

Art. 1005. Los Oficiales Inspectores y segundos Jefes de oficina tienen facultad:

- 1º Para imponer a los escribientes y demás subalternos la pena de amonestación.
- 2º Para arrestar a los sargentos primeros, cabos y vigilantes, sin fijar término, hasta la resolución del Comisario.

Art. 1006. Los escribientes y los sargentos primeros, tienen facultad:

- 1º Para imponer a los sargentos segundos y demás subalternos la pena de amonestación.
- 2º Para arrestar a los mismos en la forma del artículo anterior.

Art. 1007. Los sargentos segundos tienen facultad:

Para imponer a los cabos y demás inferiores las mismas penas establecidas en el precedente artículo.

Art. 1008. Los cabos tienen facultad:

Para arrestar a los vigilantes en la misma forma antes citada.

Art. 1009. Los agentes de distinta categoría, a quienes



en un mismo artículo se da facultad para imponer penas a otros agentes, no la tienen para imponérsela entre sí.

Art. 1010. La prohibición del artículo precedente es extensiva:

1º A los agentes de igual categoría ordinaria.

2º A los agentes que ejerzan jerarquía accidental o extraordinaria, respecto a los superiores o iguales en jerarquía ordinaria.

Art. 1011. El empleado que se encuentre desempeñando la Jefatura tendrá las facultades del Jefe de Policía, no rigiendo en estos casos lo prescrito en el artículo 1010.

Art. 1012. Los demás agentes que se hallen desempeñando las funciones de un superior, no podrán ser castigados por los iguales al superior que reemplazan.

Art. 1013. El agente que imponga un arresto ordenará al culpable se presente en el local donde deba cumplirlo, o lo hará conducir por un igual o superior, si lo cree necesario, y estará facultado para emplear la fuerza en caso de desobedecer o resistirse al cumplimiento de su orden.

Art. 1014. El Comisario o Jefe de oficina a cuyas órdenes sirva el agente penado, dará cuenta por escrito al Jefe de Policía del castigo impuesto.

Art. 1015. Cuando los empleados autorizados para imponer penas encuentren en falta a un subalterno de otra Sección u oficina, lo remitirán al superior de quien dependa, dándole conocimiento de la falta para que él, con relación a su conducta anterior, le imponga el castigo correspondiente, debiendo aquellos al propio tiempo comunicarlo al Jefe de Policía.

## CAPITULO CLV

### De la aplicación de las penas

Art. 1016. Ningún agente podrá eximirse de aplicar las penas, para cuya imposición esté debidamente facultado.

Art. 1017. La resolución de los pedidos de suspensión y

separación, además de ser circulada en la "Orden del Día" se comunicará a la Comisaría de Ordenes, para que la haga saber inmediatamente al Comisario o Jefe de oficina a cuyo servicio se halle el penado.

Art. 1018. No obstante el aviso prescrito, la orden de arresto debe cumplirse desde el momento en que se intime al agente; y si estuviese de servicio, en el acto de salir de él.

Art. 1019. Los agentes en general, que impongan penas, o que den cuenta de faltas cometidas por sus inferiores o que consulten la aplicación de castigos o que soliciten la separación de sus subalternos, deberán expresar con precisión en sus avisos verbales o escritos, las circunstancias siguientes:

- 1º La falta cometida por el agente o su inutilidad para el servicio, detallando los hechos que la constituyen.
- 2º Las faltas o negligencias anteriores y los castigos que se le hubiesen impuesto, considerando aquellos desde seis meses atrás.
- 3º La pena que le corresponde aplicar.

Art. 1020. El Comisario de Ordenes, Secretario del Departamento, los Comisarios titulares en general y los Jefes de oficina, deberán tener cuidado de que se cumplan las penas impuestas por sus inferiores, así como del uso que éstos hagan de la facultad que para imponerlas se les confiere en este título, pudiendo modificar o revocar las penas impuestas por dichos inferiores, cuando fueren manifiestamente injustas o indebidamente aplicadas.

Art. 1021. Cuando alguno de los superiores expresados en el artículo anterior revoque una pena impuesta injustamente, deberá aplicar al agente que la impuso la corrección disciplinaria que corresponda al abuso cometido por él.

Art. 1022. En cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, el superior deberá dar al Jefe de Policía el aviso correspondiente, con arreglo a las disposiciones anteriores.

Art. 1023. Cuando alguno de los superiores revoque una

pena justamente aplicada por un inferior o deje sin castigar una falta denunciada por un agente sin facultad de reprimirla, el agente que haya aplicado la pena o dado cuenta de la falta, podrá ocurrir directamente y por escrito al Jefe de Policía exponiendo:

- 1º Las razones que tenga para insistir en que se cumpla la pena por él impuesta, o para que se castigue la falta de que haya dado cuenta.
- 2º Los puntos determinados en los tres incisos del artículo 1019 en lo que fuese pertinente.

Art. 1024. El Jefe de Policía, previo informe del superior de cuyo procedimiento se haya reclamado, resolverá lo que corresponda con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

## CAPITULO CLVI

### Faltas y castigos

Art. 1025. En el pronunciamiento de los castigos que se impongan deberán observarse las prescripciones siguientes:

Art. 1026. Las reincidencias, para los efectos de las disposiciones de este título, son la repetición dentro de dos meses de una misma o diversas faltas, cualquiera que sea la naturaleza de éstas.

Art. 1027. Serán castigadas con amonestación las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.

Art. 1028. Serán castigados con amonestación o arresto desde uno hasta tres días, las faltas siguientes:

- 1º La primera reincidencia dentro de dos meses en las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.
- 2º La falta de celo, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los deberes anexos a cada empleo, así como la negligencia en un acto del servicio, con tal de que en ambos casos no se hayan producido a consecuencia de la negligencia hechos irreparables.
- 3º La demora injustificada en presentarse a su servicio o a su

- superior, cuando éste lo llame, aún fuera de las horas de su servicio ordinario.
- 4º Toda demora en la remisión de los partes preventivos, diarios y especiales, planillas de estadística, telegramas, informes, pedidos y diligencias ordenadas.
  - 5º El descuido en la limpieza y conservación del mobiliario y demás útiles del servicio de la Comisaría u oficina, así como el atraso en los asientos o copias que en los libros deben hacerse.
  - 6º El empeño con cualquier agente de la repartición por la libertad de los detenidos o presos que capture la policía.
  - 7º El descuido vituperable en la vigilancia de los mismos subordinados, la omisión intencional de reprimir actos indebidos de los mismos, o de dar cuenta a sus superiores, sino tiene facultad para imponer la pena merecida.
  - 8º La disculpa con la omisión o descuido de sus inferiores inmediatos en los asuntos que deba vigilar.
  - 9º La revocación que haga un superior, sin causa justificada, del castigo impuesto por un subalterno o alguno de sus superiores en jerarquía.
  10. Ordenar a un subalterno, haciendo uso de su superioridad, la ejecución de un acto prohibido en el régimen del servicio.
  11. La parcialidad o injusticia, o el uso de palabras inconvenientes o cualquier otro abuso con los particulares o con los subalternos.
  12. Los actos de los agentes que los constituyan deudores o acreedores entre sí, y su tolerancia por parte de los superiores inmediatos.
  13. Las riñas entre agentes o con particulares siempre que no tengan lugar en la vía pública, Comisarías o local de la oficina donde sirvan.
  14. Las comunicaciones ilícitas con los presos o detenidos.
  15. Las deudas frecuentes que se contraigan sin oportuna satis-



facción, en el distrito fijado al agente para su servicio, y si no lo tuviere en la Sección donde haya fijado su domicilio.

16. Toda demora en poner en libertad un detenido, desde el momento de comprobada su inocencia, en los casos de acusación o sospecha.
17. Toda demora en el envío de detenidos al Departamento Central.
18. La omisión de tomar los nombres, apellidos, domicilios y por menores necesarios de un hecho cualquiera en que intervenga por razones de su empleo.
19. La falta de cumplimiento por parte del Oficial de Guardia a lo dispuesto en los artículos 995 y 996.
20. La entrada sin necesidad evidente, estando franco, a los cafés, fondas o despachos de bebidas, almacenes, confiterías, academias de baile, casas de tolerancia, etc., y quedar en ellos a beber y divertirse, ostentando las insignias de la policía o no guardando la debida compostura.

Art. 1029. Serán castigadas con amonestación del Jefe de Policía, o arresto de tres a seis días las faltas siguientes:

- 1º La segunda reincidencia dentro de dos meses en las faltas leves a las órdenes policiales vigentes.
- 2º La primera reincidencia dentro de dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 1º al 20 del artículo anterior.
- 3º La disconformidad con una orden general del servicio o con un reglamento, manifestando su descontento de un modo público o privado.
- 4º El retardo sin causa justificada en dar cuenta de objetos hallados o secuestrados.
- 5º Las observaciones indebidas a los superiores en asuntos del servicio, la murmuración de ellos o la inducción en error o engaño a los mismos, con informes que no sean exactos.
- 6º El abandono del puesto en que se le haya colocado por razón de su empleo, sin permiso de su superior, cuando de ello no resulte consecuencias graves.

- 7º El trato con personas conocidas por la policía como de mala reputación.
- 8º El registro de ebrios, detenidos o dementes, fuera de la oficina o sin que otro agente, por lo menos presencie el acto.
- 9º La falta de auxilio necesario y posible a los particulares o a los agentes que lo requieran.
10. La parcialidad, injusticia o exceso de poder, como el uso de atribuciones ilegales, en los casos poco importantes.
11. El retardo en la rendición de cuentas sobre multas y de cualquier otra entrada de dinero en la época y en la forma ordenada.
12. Las riñas entre agentes o particulares en los sitios públicos; Comisarías o local de la oficina donde presten sus servicios.
13. La falta de cuidado por parte del empleado de guardia de los útiles y objetos que quedan en las oficinas, así que sus superiores se retiren.

Art. 1030. Serán castigadas con amonestación del Jefe de Policía o arresto desde seis hasta ocho días, las faltas siguientes:

- 1º La segunda reincidencia dentro de los dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 2º y 20 del artículo 1028.
- 2º La primera reincidencia dentro de los dos meses en las faltas comprendidas en los incisos 2º y 13 del artículo anterior.
- 3º El hecho de impedir un superior a uno o varios inferiores que presenten una reclamación verbal, o de impedir el curso de ella, estando obligado a tramitarla o informarla cuando fuese escrita.
- 4º El contraer deudas con personas sospechosas o de conducta dudosa para la policía, ya sea por préstamo de dinero o por compra o venta de anillos, relojes o cualquier otra clase de alhajas u objetos.
- 5º La entrada sin necesidad evidente, durante el servicio, a los cafés, fondas o despachos de bebidas, almacenes, confiterías,

academias de baile, casas de tolerancia y quedar en ellos a beber y divertirse.

- 6º Las pruebas de debilidad moral en actos de servicio.
- 7º La trasmisión de informes o noticias a cualquier particular o agente de policía sobre órdenes recibidas, telegramas u oficios transmitidos o recibidos, o sobre el estado de una indagación, sin haber sido autorizado para ello.
- 8º Cualquier omisión o retardo en dar cuenta a sus superiores de los hechos en que deban intervenir por razón de su empleo o de cualquier cosa notable que hayan visto o sabido durante el servicio o fuera de él.
- 9º El destino o empleo de agentes a funciones que no están autorizados por la Jefatura.

Art. 1031. Serán suspendidos en sus funciones por el término de ocho días y separación, los que incurran en las faltas siguientes:

- 1º Las reincidencias repetidas en faltas a las órdenes policiales vigentes, comprobadas por la imposición de frecuentes castigos.
- 2º El pedido de propinas, indemnizaciones o regalos por servicios prestados en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de ellos.
- 3º El recibo de las mismas bajo cualquier forma o pretexto y de cualquier clase o valor que sean, sin permiso previo del Jefe de Policía.
- 4º El uso innecesario de las armas para someter infractores o criminales.
- 5º El dejar huír algún detenido por negligencia o poco cuidado en la custodia.
- 6º Todo acto que comprometa el decoro del empleo y toda contravención a las órdenes policiales vigentes, siempre que de ellos resulte perjuicio para los intereses públicos o particulares o dañe o afecte el prestigio de la policía.

- 7º La falta de respeto a sus superiores y la desobediencia a sus órdenes.
- 8º La embriaguez estando franco o de servicio.
- 9º El agente que abandone sus funciones antes de la aceptación y comunicación de su renuncia o baja.

## CAPITULO CLVII

### Disposiciones generales

Art. 1032. Las penas establecidas se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades legales a que quedan sujetos los agentes por las faltas que cometan, cuando éstas importen una infracción a la ley penal, cuyo conocimiento compete a los tribunales ordinarios.

Art. 1033. El Jefe de Policía confirmará, modificará o revocará las penas impuestas cualquiera que sea el estado en que se encuentre su cumplimiento.

Art. 1034. En los casos de los artículos anteriores se tendrá presente para la resolución, la conducta anterior del agente penado o acusado.

Art. 1035. En cualquier caso y siempre que el Jefe de Policía lo estime conveniente, dispondrá se levante una indagación sumaria para mejor comprobar la falta imputada a un agente o se mandará ampliar la instruída, pudiendo en este caso suspenderlo en sus funciones.

Art. 1036. Todas las notas, expedientes o sumarios relativos a faltas cometidas por cualquier agente, después de recibir la tramitación correspondiente, pasarán a la Secretaría donde serán archivados como antecedentes de la conducta del agente.

Art. 1037. La Secretaría agregará a cada documento relativo a una falta cometida por un agente, todos los que ya existan referentes a faltas anteriores cometidas por el mismo.

Art. 1038. Las amonestaciones o apercibimientos verba-



les y arrestos se harán constar en los libros a que se refieren los artículos 147 y 280.

Art. 1039. No obstante lo dispuesto precedentemente, en toda orden que se expida tendiente a reglamentar el servicio de la repartición, se determinará su respectiva sanción penal, la que será proporcionada a la importancia de la disposición que se dicte y a la infracción que de la misma pueda cometerse.

## TITULO VIGESIMO TERCERO

### Disposiciones especiales sobre este Reglamento

#### CAPITULO CLVIII

Art. 1040. Queda facultado el Jefe de Policía para resolver sobre la interpretación de las prescripciones de este Reglamento General y para fijar las reglas de procedimiento que deben observarse en los casos no previstos en él.

Art. 1041. Queda igualmente facultado para reglamentar el funcionamiento interno de las Comisarias, oficinas, dependencias y servicios de policía que lo requieran, pudiendo ampliar dicha reglamentación, modificarla o derogarla en todo tiempo y total o parcialmente; pero debiendo siempre sujetarla a los principios y prescripciones generales establecidas en este Reglamento.

Art. 1042. El Jefe de Policía, siempre que lo estime conveniente dirigirá a los Comisarios, en la misma forma de las órdenes circuladas las instrucciones generales necesarias para la uniforme y mejor inteligencia de cualquier punto de este Reglamento.

Art. 1043. Las disposiciones de orden público contenidas en este Reglamento General, se harán imprimir en carteles que se fijarán y distribuirán en todas las ciudades y pueblos de la Provincia.

Formulario N° 1

Artículo 129

ORDEN DEL DIA N°.....

Salta,.....de 190...

Señores Comisarios:

El Señor Jefe de Policía

ORDENA:

Art. 1º La captura de:

1º N. N..... (nombre, apellido y apodo) acusado de.....  
a pedido de.....en nota o telegrama fecha.....  
cuya filiación es: .....(Señas particulares y circuns-  
tancias notables que sirvan para establecer la identidad de  
la persona y facilitar su aprehensión).

2º N. N. etc., etc.

Art. 2º El secuestro de:

1º Dinero.

pedido por..... en nota o telegrama fecha..... Des-  
cripción..... (tantos mil pesos moneda nacional en bi-  
lletes del Banco tal, de a 5, 10 y 20 pesos—o tantas libras es-  
terlinas, o argentinos, etc.)

Causas del secuestro: (si por haberse perdido el dinero  
o haber sido substraído, etc., nombre del interesado y lugar

y fecha de la pérdida o sustracción).

- 2º Alhajas, o ropas, o muebles, o varios objetos pedidos por...  
.....en nota o telegrama fecha.....  
Descripción:..... (se determinará particularmente cada objeto, describiendo su calidad y forma).  
Valuación..... (la que manifieste el interesado).  
Causa del secuestro.....
- 3º Animales vacunos, o yeguarizos, o lanares, o porcinos, aves.  
Pedido por.....en nota o telegrama fecha.....  
Descripción..... (Marca, pelo y señales de cada animal).  
Valuación.....causa del secuestro.....

Art. 3º La averiguación de:

- 1º Quien es el autor de..... (el hecho que motiva la averiguación, fecha y lugar de su ocurrencia, persona damnificada, etc.), pedida por..... en nota o telegrama fecha.....
- 2º A quien pertenece..... (el dinero, alhaja, ropa, mueble, objeto o animal hallado o secuestrado, detalladamente descrito).  
Pedida por.....en nota o telegrama fecha.....
- 3º El paradero de..... (todos los datos que se tengan respecto de la persona que se busque).  
Causa u objeto de la averiguación.  
Pedida por.....en nota o telegrama fecha.....
- 4º Quien es la persona (fallecida a causa del accidente ocurrido en el tren, o encontrada ahogada en el río.....o arrojada.....o fallecida en el derrumbe, incendio, inundación, epidemia, etc., etc. o encontrada en estado de alineación mental, o cuyo cadáver ha sido hallado en tal vía pública, o casa, etc.) y quién es y dónde está su familia.

(Filiación completa de la persona, con descripción de sus ropas y demás circunstancias que sirvan para facilitar la averiguación).

Pedida por.....en nota o telegrama fecha.....

Art. 4º Se haga saber:

- 1º Que el Comisario N. N. ha pasado a continuar sus servicios en.....
- 2º Que en lo sucesivo deberá.....(hacerse o suprimirse tal cosa).
- 3º Que el agente N. N. se ha hecho acreedor al aplauso de la Jefatura y consideración de la policía, por.....

Art. 5º Queda sin efecto:

- 1º La orden de captura de N. N. recomendada en la Orden del día Nº.....artículo.....inciso.....por haberse efectuado por tal autoridad, etc., según nota o telegrama fecha....
- 2º La orden de secuestro, inciso.....del artículo.....de la Orden del Día Nº.....por haberse realizado por tal autoridad, etc., según nota o telegrama, fecha.....
- 3º El inciso.....del artículo.....de la Orden del Día Nº.... por haberse descubierto el autor del hecho, o al dueño del dinero, alhajas u objetos, o el paradero de la persona buscada, o quien era la persona fallecida o alienada, etc.

Dios guarde a Vds.

Sello de la Comisaría

de Ordenes

N. N.

Comisario de Ordenes



Nota—A renglón seguido de cada inciso de los artículos 3, 4 y 5, la Comisaría de Ordenes indicará entre paréntesis: el título, letra y folio con que debe registrarse en el libro índice respectivo.

## Formulario N.º 2

Artículo 130 inciso 2.º

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE CAPTURAS

Nombre apellido y apodo	Captura			Sin efecto			Nombre apellido y apodo	Captura			Sin efecto		
	Número de la O del día	Número del volumen	Folio	Número de la O del día	Número del volumen	Folio		Número de la O del día	Número del volumen	Folio	Número de la O del día	Número del volumen	Folio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

## Formulario N.º 3

Artículo 130 inciso 3.º

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE SECUESTROS

Interesado	Secuestro			Sin efecto			Interesado	Secuestro			Sin efecto		
	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio		Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

## Formulario N.º 4

Artículo 130 inciso 4.º

### ÍNDICE ALFABÉTICO DE AVERIGUACIONES

Título indicado por la Comisaria de Ordenes	Averiguación			Sin efecto			Título indicado por la Comisaria de Ordenes	Averiguación			Sin efecto		
	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio		Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

Página de 450 m/m. de largo por 300 de ancho.



## Formulario N.º 5

Artículo 130 inciso 5.º

### INDICE ALFABETICO DE DISPOSICIONES

Título indicado por la Comisaria de Ordenes	Disposición			Sin efecto			Título indicado por la Comisaria de Ordenes	Disposición			Sin efecto		
	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio		Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio	Número de la O. del día	Número del volumen	Fólio
80 m/m.	10	10	10	10	10	10	80 m/m.	10	10	10	10	10	10

**Formulario N.º 6**

Artículo 130 inciso 9.º

**LIBRO DE DESCONOCIDOS**

Año.....	Mes de.....
Nombre, apellido y apodo de la víctima.	Fecha de la comunicación. Autoridad que comunica el hecho. Causa de la defunción. Fecha y lugar del hecho. Filiación completa de la víctima. Sexo. Señales notables: Lesiones, cicatrices, defectos físicos, como visco, tuerto, ciego, calvo, manco, rengo, tullido, picado de viruelas. Color: blanco, mulato, pardo, chino, pampa, negro. Vestidos: piezas que componen el traje, clase y color de los géneros. Y todas las demás circunstancias que puedan servir para descubrir e identificar a la víctima.
Letra y número del expediente.	